

nuncia se entiende hecha por el acto de la profesión, conforme al artículo 90 del mismo Código; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 468. -Año 1910.

Sustracción de caudales públicos. — Aplicación del artículo 196 del Código Penal.

*Juicio seguido contra Juan P. Quiñe, por defraudación.
— De Iquitos.*

VISTA FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

La razón fundada en la razón prejudicial invocada por el defensor del reo para impugnar la sentencia condenatoria, elevada á US. Ilmo. en grado de apelación, es inaceptable é impertinente en el estado en que se halla el juicio, toda vez que el hecho ilícito imputado al reo, como muy bien se manifiesta en los considerandos del fallo, se halla plenamente acreditado con los actuados del proceso y previsto por la ley de 22 de octubre de 1896, reformatoria de los artículos 194, 195 y 196 del Código Penal. Y la impertinencia de la razón alegada es también incuestionable si se considera que no ha sido oportunamente propuesta y debatida en la estación del sumario y durante el término probatorio.

No obstante lo expuesto, conceptúa el Fiscal que la sentencia no ha calificado el delito con arreglo á ley, pues no se trata de defraudación sino de sustracción de caudales públicos, en la enorme suma de 21,622 soles, que el reo tomó de la caja de la Compañía Nacional de Recaudación, de cuya administración y custodia estuvo encargado interinamente; y cuyo delito es el previsto y penado por el artículo 196 del Código Penal, modificado por la citada ley de 1896.

En virtud de lo expuesto, el infrascrito es de opinión: que US. Iltma. dando por absuelto el trámite, revoque la sentencia apelada, y declarando al reo culpable del delito de sustracción de caudales públicos, le imponga la pena de cárcel en 4.º grado, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 22 de febrero del presente año, fecha en que se libró el mandamiento de prisión en forma. Salvo diverso parecer.

Iquitos, 5 de setiembre de 1910.

CAYLRO.

FALLO DE VISTA

Iquitos, 19 de octubre de 1910.

Vistos: en discordia de votos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, por los fundamentos de la sentencia apelada y por el mérito del informe de la Compañía Nacional de Recaudación, de fojas 68: confirmaron la referida sentencia de fojas 50,

su fecha 22 de julio último, en cuanto condena al reo Juan P. Quiñe á la pena de reclusión en tercer grado por el delito de defraudación, conforme á lo dispuesto en el artículo 195 del Código Penal, reformado por la ley de 24 de octubre de 1896; y la revocaron en la parte que manda restituir á la Compañía Nacional de Recaudación la cantidad de 21,622 soles 42 centavos; mandaron que la restitución sea por 20,122 soles 42 centavos y que la pena debe contarse desde el 14 de noviembre de 1906, conforme á lo prescrito en el artículo 4.º de la ley de 21 de diciembre de 1878 y los devolvieron.

*Peña.—García.—Morelli.—Delgado. —Mara-
dicgue.*

El voto del señor vocal doctor Morelli fué en los términos siguientes:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Fiscal y atendiendo, además; á que el uso indebido á que hace referencia el artículo 195 del Código Penal está constituido por el aprovechamiento ilícito de los frutos de una cosa con intención de restituirla y á que de autos consta que el reo se ha apropiado de una cantidad considerable que por su cuantía y no conocerse sino la inversión de una pequeña parte de ella, no puede suponerse que haya tenido el ánimo de devolverla; opino por que se revoque la sentencia apelada y se imponga al reo la pena de carcel en 4.º grado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Penal; de que certifico.

J. Abel Atalaya.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Los documentos de fojas 1 á 7 y 29 á 36, la denuncia de fojas 8, la inestructiva de fojas 10, la preventiva de fojas 14 vuelta, las declaraciones de fojas 21 y 25 vuelta, el dictamen pericial de fojas 38 y la confesión de fojas 39 vuelta, acreditan plenamente que el acusado, como jefe interino de la oficina de la Compañía Nacional de Recaudación en el departamento de Loreto desde el 18 de abril hasta el 14 de noviembre de 1909, ha dispuesto de la suma de 21,622 soles 42 centavos.

El desfalco es evidente y no ha podido ser explicado satisfactoriamente por el enjuiciado. Consta, al contrario, que éste no hizo el balance de caja, que tenía los libros muy atrasados y que no llevaba el de caja, ni en borrador, desde el mes de junio. En el término de prueba no ha intentado siquiera impugnar y desbaratar la imputación.

El delito cometido es de defraudación de caudales públicos, previsto en el artículo 195 del Código Penal, como se califica en la sentencia. Resulta claramente del proceso que Quiñe no se ha sacado el dinero con espíritu de robárselo, ni se ha alzado con él, sino que ha estado haciendo uso del mismo, en varias ocasiones, para sus propios gastos y negocios. El primer acto constituiría sustracción, conforme al espíritu del artículo 196; el segundo constituye defraudación, según los términos del 195. Es equivocado, por tanto, el fundamento alegado por el Fiscal de Loreto al interponer el recurso de nulidad de la sentencia confirmatoria.

A dicho delito corresponde la pena de reclusión en tercer grado, conforme á la ley de 24 de octubre de 1896, que reforma los artículos 194, 195 y 196 del Código Penal, sin perjuicio del reintegro de los caudales de que se haya hecho mal uso. Dicha pena es aplicable á los empleados de la Compañía Nacional de Recaudación, según la ley de 13 de diciembre de 1899.

No hay nulidad, por tanto, en la sentencia de vista, que condena á Quiñe á la pena indicada, contándola desde el día de su detención; y rebaja la restitución á 20,122 soles 42 centavos, por cuanto la compañía se ha hecho pago de 1,500 soles con el precio de venta de la imprenta que Quiñe había comprado con fondos de aquella; salvo mejor parecer de VE.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de enero de 1911.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que no habiendo el reo reintegrado los caudales públicos de que dispuso ilegalmente, el delito que le es imputable es el de sustracción, previsto y castigado por el artículo 196 del Código Penal, modificado por la ley de 24 de octubre de 1896; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 69 vuelta, su fecha 19 de octubre último, en la parte materia del recurso, que condena al reo Juan P. Quiñe á la pena de reclusión en tercer grado; reformando en este punto dicho fallo y revocando el de primera ins-

tancia de fojas 50, su fecha 22 de julio del año próximo pasado, impusieron al expresado Quiñe la pena de carcel en tercer grado, término máximo, ó sean 3 años, con las accesorias del artículo 37 del Código Penal; contándose el término para la pena principal desde el 22 de febrero de 1910; y las devolvieron.

Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Villa García.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 891.—Año 1910.

Resuelta la apelación de una sentencia no puede el Tribunal Superior admitir artículos sobre nulidad de actuados, referentes á la sustanciación del juicio.

Juicio seguido por doña Carmen Larrea viuda de Quezada con don Nicolás A. Larco, sobre cantidad de soles.—Procede de La Libertad.

AUTO DE VISTA

Trujillo, 24 de octubre de 1910.

Autos y vistos: en segunda discordia, con el voto por escrito del señor vocal Pancorvo, que se agregará, rubricándose por el secretario de